

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00039-00

El Despacho decretó la recepción del testimonio de la señora MARY LUZ RUIZ SIERRA de manera virtual, por cuanto la testigo labora y reside en otra ciudad Fl.515; en consecuencia la secretaría oficia al centro de servicios de SPA, para coordinar la disponibilidad de la sala, para llevar a cabo la recepción de dicho testimonio, advirtiéndosele las fechas disponibles del Despacho fls. 548 a 549.

El Centro de Servicios Judiciales SPA-NEIVA, mediante memorial de fecha 04 de julio de 2018, informa que no le dio trámite a lo solicitado, por cuanto no es de su competencia las diferentes notificaciones a las que hubiere lugar, toda vez, que las audiencias virtuales, deben ser gestionadas por el Juzgado interesado directamente con el CENDOJ "Centro de Documentación Judicial", adjunta copia de los oficios No. DESAJN 14-4139 y CDJ 14-2059, calendado el 15 de octubre de 2014 y 19 de noviembre de 2014, suscritos por el Ingeniero Miller Eduardo Muñoz y la Dra. Diana Combariza Serge, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que mediante email de fecha 11 de julio de 2018, el área de soporte tecnológico, informa a todos los despachos judiciales que sólo se cuenta con una sala con el componente tecnológico para la realización de audiencias virtuales, por lo que indican el procedimiento a seguir, señalando que el despacho debe remitir solicitud al correo electrónico **csspaneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co** del Centro de Servicios de SPA para coordinar la disponibilidad de la sala; dicha comunicación fue enviada por el Profesional Universitario Miller Eduardo Muñoz.

Procedimiento que se reitera ya fue realizado por el Despacho, como se observa a folios 548 a 549, mediante emails de fecha 07 de mayo de 2018 y 03 de julio de 2018; **en consecuencia por Secretaría se ofició nuevamente al Centro de Servicios de SPA Fls.559**, poniéndoles de presente la comunicación emitida por el área de soporte tecnológico el día 11 de julio de 2018 y en cumplimiento de la misma, se les solicitó nuevamente disponibilidad para llevar a cabo la recepción del testimonio virtual; indicándosele la disponibilidad del Despacho, la cual comprende los días 10 al 14 de septiembre de 2018, 1 al 5 de octubre de 2018, 22 al 26 de octubre de 2018, 13 al 16 de noviembre de 2018 y 3 al 7 de diciembre de 2018.

Finalmente, el área de soporte tecnológico de la Rama Judicial mediante email de fecha 03 de septiembre de 2018 Fls.562 a 571, informa que a partir del 03 de septiembre de 2018 para el servicio del sistema de video conferencias (audiencias virtuales), la solicitud debe ser remitida al correo **audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co** del CENDOJ Bogotá con el fin de realizar el agendamiento y tener el número asignado para la reunión en la sala virtual, adjunta presentación servicio básico de video conferencias; **en consecuencia el Despacho ORDENA que por Secretaría se realice el trámite indicado por el área de soporte tecnológico**, con el fin de agendar la fecha para la recepción del testimonio virtual; teniendo en cuenta la disponibilidad el Despacho, la cual comprende los días 1 al 4 de octubre de 2018, 22 y 23 de octubre de 2018, 13 al 15 de noviembre de 2018 y 3 al 6 de diciembre de 2018.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00022-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, se puso en conocimiento de las partes que el perito CARLOS FERNANDO MUNAR HOLGUIN, especialista en cirugía general, quien rindió el dictamen a folios 692-693-64, solicitó autorización para sustentar vía SKYPE, con el objeto de minimizar costos y optimizar la disponibilidad del recurso humano fl.691; por lo que se les concedió un término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto, oportunamente la apoderada de la parte actora mediante memorial de fecha 03 de septiembre de 2018 fl.701, manifiesta que se compromete a allegar el componente tecnológico necesario para que el perito en mención vía SKYPE sustente el dictamen pericial.

Así las cosas, el Despacho fija como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 20 de marzo de 2019 a las 7:30 a.m. en la sala de audiencias de este Despacho; se advierte a la apoderada de la parte demandante que deberá garantizar en la fecha y hora señalada, el componente tecnológico para que el Dr. CARLOS FERNADNO MUNAR HOLGUIN exponga las razones y conclusiones del dictamen vía SKYPE; y se realice la debida contradicción del mismo.

Por lo anterior, se ordena que por secretaría se libre el oficio citatorio al perito, indicándosele que se dio autorización para que sustente el dictamen pericial vía SKYPE.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00067-00

El Despacho en audiencia de pruebas del 19 de septiembre de 2018, concedió el término de tres (3) días a los demandantes EUGENIO MEDINA TRUJILLO y ENGELBERTO RODRIGUEZ BURGOS para que se excusaran por su inasistencia FI.126.

Según constancia secretarial visible a folio 178, el término en mención venció en silencio; por lo que el Despacho prescinde de la declaración de los señores EUGENIO MEDINA TRUJILLO y ENGELBERTO RODRIGUEZ BURGOS.

Por lo anterior, se declara cerrada la etapa probatoria y al no existir pruebas que practicar, conforme al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A el Despacho dispone la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes a esta providencia; aunado a lo anterior, en las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2015-00055 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 328, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **ORLANDO AVILA SANCHEZ** y Otros contra la ESE SAN CARLOS del Municipio de Aipe – Huila y Otros, el **día jueves catorce (14) de marzo de 2019, a las ocho y treinta (8:30) a.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. MANUEL FERNANDO TRUJILLO ORTIZ** como apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 1499).

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00154 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 521, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de ANGIE CHIRLEY MUÑOZ y Otros contra el MUNICIPIO DE NEIVA y OTROS, el **día jueves catorce (14) de marzo de 2019, a las siete y treinta (7:30) a.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. DIEGO FERNANDO URBANO MUÑOZ** como apoderado principal y a la **Dr. DORA MARIA ARENAS RIOS** como apoderada sustituta de la empresa TRANSPORTE, ASESORIAS Y SUMINISTROS TAXORITO S.A.S., dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 418 y 419).

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00043 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 45 a 50).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA, LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el sub *judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3386 del 2 de octubre de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **AMPARO GUTIERREZ MURCIA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 51 y 52.

Notifíquese y cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **57** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2016-00476 00

Teniendo en cuenta que a la fecha se ha programado por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el Cuarto (4º) Encuentro Regional Neiva, durante los días 18 y 19 del mes de octubre de la presente anualidad, a la cual deben participar tanto funcionarios como empleados de ésta jurisdicción, se hace necesario modificar la fecha de audiencia previamente establecida para el 18 de octubre de 2018, por lo que se **ordena su reprogramación para el seis (6) del mes de noviembre del presente año a las 8:00 am.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2014-00229 00

Teniendo en cuenta que a la fecha se ha programado por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el Cuarto (4º) Encuentro Regional Neiva, durante los días 18 y 19 del mes de octubre de la presente anualidad, a la cual deben participar tanto funcionarios como empleados de ésta jurisdicción, se hace necesario modificar la fecha de audiencia previamente establecida para el 18 de octubre de 2018, por lo que se **ordena su reprogramación para el seis (6) del mes de noviembre del presente año a las 2:30 p.m.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00036 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 87, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JOSE MILLER BLANDON UTIMA y JOSE FRANCISCO CASTELLANOS contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -, el **día jueves veinticinco (25) de octubre de 2018, a las tres y treinta (3:30) p.m.**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva al **Dr. LUIS ALBERTO ROJAS GAITAN** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 58).

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00023 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 58 a 63).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa; cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, ésta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportuno y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5537 del 22 de septiembre de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **NERY DIAZ SANCHEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 64 y 65.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora, allegue a las diligencias el correspondientes certificado de factores salariales de la señora **NERY DIAZ SANCHEZ c.c. No. 26.500.236** correspondiente a los años 2009, 2010, 2015 y 2016.

Notifíquese y cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_57_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00018 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 58 a 63).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada; toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5499 del 22 de septiembre de 2016. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **NINA DIAZ RODRIGUEZ** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSÉ ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 64 y 65.

Notifíquese y cúmplase.

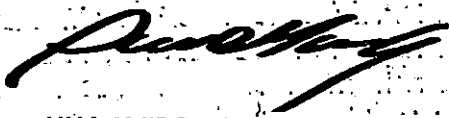
CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No: **57** de hoy, insertado en la página web.



LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2017-00358 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 75, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

- 1. FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de LUIS ALFREDO DIAZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el **día jueves veinticinco (25) de octubre de 2018, a las dos y treinta (2:30) p.m**, en las instalaciones donde opera este despacho.
- 2. NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3. RECONOCER** personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 53)

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2016-00318 00

Teniendo en cuenta que a la fecha se ha programado por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado, el Cuarto (4º) Encuentro Regional Neiva, durante los días 18 y 19 del mes de octubre de la presente anualidad; a la cual deben participar tanto funcionarios como empleados de ésta jurisdicción, se hace necesario modificar la fecha de audiencia previamente establecida para el 18 de octubre de 2018, por lo que se **ordena su reprogramación para el seis (6) del mes de noviembre del presente año a las 7:30 am.**

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00106 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 61 a 66).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso *sub-examine*, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, qué para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 4241 del 23 de octubre de 2013. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 67 y 68.

Notifíquese y cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **57** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00079 00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 85, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. **FIJAR** como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de FERNEY ROJAS REAL contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el **día jueves veinticinco (25) de octubre de 2018, a las dos y treinta (2:30) p.m.** en las instalaciones donde opera este despacho.
2. **NOTIFICAR** esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **REQUIERIR** a la parte actora allegue dentro del menor término posible certificación en la que conste la fecha de entrada al servicio militar, y las fechas en que fungió como soldado voluntario y su paso a soldado profesional del señor FERNEY ROJAS REAL c.c. No. 83.252.206.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00117 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 55 a 60).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989, "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció:
"...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6291 del 10 de octubre de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **MARIA YANETH CASTAÑEDA MAYOR** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 61 y 62.

Notifíquese y cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 57 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00116 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 40 a 45).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3° de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989, "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 3561 del 17 de octubre de 2017**. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **JOSE IVAN DIAZ VALENCIA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 46 y 47.

- **Notifíquese y cúmplase**

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 57 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00105 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 42 a 47).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 3366 del 2 de octubre de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **JAIDY GONZALEZ PERDOMO** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 48 y 49.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante allegue a las diligencias **CERTIFICACIÓN** en la que se indique la fecha de pago y consignación del cesantías de la señora **JAIDY GONZALEZ PERDOMO** c.c. No. 36.166.836., conforme a lo ordenado por la Resolución No. 1444 del 7 de junio de 2017.

- Notifíquese y cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **57** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00103 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 46 a 51).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01 (28681).

² Ley 91 de 1989. "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acogió los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuzgamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido de la Resolución No. 6201 del 10 de octubre de 2017. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA y JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **CARMENZA TRUJILLO OSPINA** contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 3:30 pm**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 52 y 53.

Notifíquese y cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_57_** de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, septiembre veintisiete (27) de dos mil dieciocho (2018).

410013333002 2018-00055 00

1. ASUNTO:

Resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, vinculando al **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, presentada por el apoderado de la entidad accionada en la contestación de la demanda (f. 60 a 65).

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, dispone que "desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum".

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 omitió regular lo concerniente al trámite de la intervención del litisconsorte necesario, se hace necesario acudir a las prescripciones de los artículos 227 y 306 de dicha normativa, la que nos remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, quien en su artículo 61 dispone lo concerniente al Litisconsorcio Necesario e integración del Contradictorio¹.

Con respecto a lo solicitado, es preciso indicar que la Fiduciaria La Previsora S.A., realizó con la Nación - Ministerio de Educación Nacional, un contrato de fiducia cuya finalidad es la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por objeto, constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran dicho fondo, con el fin de que la fiducia LA PREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos.

A su vez, la fiducia mercantil, fue autorizada por el artículo 3º de la Ley 91 de 1989², que dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

² Ley 91 de 1989, "Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad..."

Ahora bien, el H. Consejo de Estado³ ha emitido concepto que resulta aplicable para solucionar la petición deprecada por la demandada, al dar respuesta al siguiente interrogante formulado por el entonces Ministro de Educación:

¿A quién le corresponde asumir la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A la Fiduciaria la Previsora S.A., al Ministerio de Educación Nacional, a la dos entidades, o a otra entidad?

Dentro de los argumentos expuestos en la citada consulta, el H. Consejo de Estado manifestó:

"Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A..."

Una vez revisada la normativa aplicable al caso sub-examine, se tiene que de conformidad con los artículos 3º, 5º, 9º de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se encuentra legalmente conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En lo que concierne a la FIDUCIARIA, LA PREVISORA, esta es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso⁴. En atención a lo señalado en precedencia, damos cuenta que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que no le es permitido a su vez impedir que éste sea emitido, modificado o revocado, por ende, legalmente tampoco le asistirá interés en las implicaciones prestacionales que puedan acarrear las pretensiones de la presente demanda.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 artículo 6 numeral 6.1.2., es competencia de las entidades territoriales "Administrar y responder por el funcionamiento oportunidad y calidad de la información educativa y departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera" y en virtud de la Ley 962 de 2005 artículo 56, reglamentada en lo pertinente por el Decreto 2831 de 2005, artículo 3º, las funciones que ejercían los representantes del Ministerio de Educación ante la Entidad Territorial con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran en cabeza de las Secretarías de Educación.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 23/05/2002. R: No. 1423 M.P. Dr. César Hoyos Salazar.

⁴ La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: "...3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."

Frente a lo expuesto, el Despacho no acoge los argumentos planteados por el apoderado de la entidad accionada, toda vez que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, quien expide el acto demandado, y a la que pertenecía el docente causante de la prestación, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ello, en todo caso, en nombre y representación legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del referido FONDO DE PRESTACIONES y no en nombre y representación legal del ente territorial certificado para la administración de la educación.

No cabe duda de que es a la administración por intermedio del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

Conforme a los argumentos expuestos y teniendo en cuenta las normas enunciadas y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, considera el Despacho que es necesario precisar sin que constituya un prejuizamiento, que para poder proceder a emitir sentencia de mérito en el *sub judice*, no es indispensable la comparecencia del **MUNICIPIO DE NEIVA**, así como tampoco de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que el caso bajo estudio versa sobre el análisis de legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 361 del 8 de julio de 2005. Así las cosas y a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de un derecho prestacional, es la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo que se deberá **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, elevado por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, atendiendo los poderes presentados por los abogados **MICHAEL A. VEGA DEVIA** y **JOSE ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, el Despacho, procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, razón por la cual se señala para el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integración del litisconsorcio necesario, presentada por el apoderado de la entidad accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial de **DARIO SANCHEZ CARDENAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día **miércoles veinticuatro (24) de octubre de 2018 a las 2:30 pm.**, en las instalaciones donde opera este despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA**, como apoderado de la entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como apoderado sustituto al **Dr. JOSÉ ALEJANDRO CRUZ SIERRA**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución obrante a folios 60 y 61.

Notifíquese y cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 57 de hoy, insertado en la página web.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

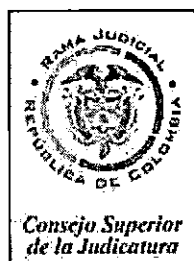


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

SECRETARÍA

Neiva, **4 DE OCTUBRE de 2018**. El miércoles tres (3) de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI NO el término de ejecutoria del auto de fecha veintisiete de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NURY DUSSÁN PASCUAS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00234-00

1. ASUNTO

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda, por no haber sido subsanada en término.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se inadmítirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley.

Mediante Auto calendarado 15 de agosto de 2018 (f. 158 y reverso) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para corregir los errores señalados.

Según constancia secretarial del 20 de septiembre de 2018¹, el viernes 31 de agosto del mismo año, a las cinco de la tarde venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar las falencias señaladas.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se procederá a RECHAZAR la demanda y ordenar la devolución de sus anexos.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentado por **NURY DUSSÁN PASCUAS** contra la **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte de la demanda presentada.
3. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GERSON AUGUSTO CARILLO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00298-00

1. ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la Reforma de la demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto visto a folio 150 c. 1, se admitió la demanda, corriendo traslado a las entidades demandadas y demás sujetos procesales de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

Según constancia secretarial vista a folio 200 c. 1, dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda en relación con las pruebas solicitadas, razón por la cual se considera que el escrito de Reforma de la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la reforma a la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **GERSON AUGUSTO CARILLO PEÑA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2. **NOTIFICAR**, por estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIS MILENA RAMÍREZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00044-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la intervención *ad excluyendum* interpuesta por la señora MERCEDES VIEDA DE FIGUEROA¹.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2017², el Despacho admitió la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora DORIS MILENA RAMÍREZ en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, y que busca se decrete la nulidad de los actos administrativos Nos. 235 de 2016 y 0371 de 2016, proferidos por la entidad, y como consecuencia declare que la actora tiene derecho a la que se le reconozca y pague la sustitución pensional por la muerte del señor GUSTAVO FIGUEROA.

Según constancia de fecha 22 de noviembre de 2017³, la entidad demandada recorrió el traslado de la demanda, propuso excepciones y solicitó la vinculación del Litis Consorte Necesario e integración del contradictorio con la señora MERCEDES VIEDA DE FIGUEROA, toda vez que ésta en sede administrativa, acudió al ente territorial en calidad de esposa del causante, con el fin de que le fuera reconocida la sustitución pensional derivada del fallecimiento del señor GUSTAVO FIGUEROA.

En providencia de fecha 18 de enero del año en curso, este juzgado ordenó la vinculación de la señora MERCEDES VIEDA DE FIGUEROA para que procediera a contestar la demanda dentro de los términos de los artículos 172 y 200 del C.P.A.C.A.

A través de escrito allegado por la apoderada de la señora MERCEDES VIEDA DE FIGUEROA contestó de la demanda y propuso excepciones⁴; así mismo en escrito separado solicitó la intervención *ad excluyendum* contra la GOBERNACIÓN DEL HUILA y la señora DORIS MILENA RAMÍREZ.

¹ Folios 1 a 11.

² Folio 38 C 1.

³ Folio 53 C1.

⁴ Folios 57 a 64, C1.

3. SE CONSIDERA

Sea lo primero advertir que la intervención *ad excluyendum* se presenta en el evento en que un tercero pretende excluir a las partes alegando un mejor derecho sobre la cosa materia de controversia, lo cual supone una acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción del demandante inicial con el derecho de acción del interviniente *ad excludendum*, pretensiones que deberán decidirse en el mismo proceso⁵.

Ahora bien, en la jurisdicción contenciosa administrativa, la intervención de terceros en procesos que se tramitan con ocasión a pretensiones de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y procesos contractuales, está regulada en el artículo 224, del C.P.A.C.A que establece:

"Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum."

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos."

Consejo Superior de la Judicatura

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente *ad excludendum*, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

En materia pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha indicado que en pensión de sobrevivientes la intervención *ad excluyendum*, es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre (el) la compañero(a) permanente y el (la) cónyuge supérstite, sin que previamente se haya reconocido a uno de ellos. En este sentido, en sentencia del 11 de noviembre de 2015, providencia No. SL6855 -2015 con ponencia de LUIS GABRIEL MIRANDA BUÉLVAS, adujo:

«... estima la Sala pertinente traer a la memoria que en casos como el presente, la Corte ha dicho que entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, verbi gracia entre cónyuge y compañera(o) permanente, no es posible predicar un litis consorcio necesario, pues la resolución de la controversia judicial darse en favor de una de ellas sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio.

En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad. 6810, esta Corte dijo:
(...)

"Ahora bien, acerca de si al proceso debió concurrir como litisconsorte de la parte actora la otra supuesta compañera permanente, ante todo debe

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, consejera ponente MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, rad. Interna 34657, del 10 de abril de 2008.

descartarse que ello se constituya en una exigencia expresa de la ley, pues ni el artículo 295 citado, ni otros preceptos lo prevén así. Antes por el contrario, este canon lo que indica es que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio.

Ese criterio ha sido constante y pacífico, como se refleja, entre otras, en sentencias CSJ SL, del 24 jun. 1999, rad. 11862, del 21 de feb. de 2006, rad. 24954, del 15 de feb. y 25 de oct. del 2011, raditaciones 34939 y 36379; y más recientemente en la del 22 de ag. de 2012, rad. 38450, habiéndose expuesto en la primera lo siguiente:

En tratándose de la pensión de sobrevivientes, que fue la pretensión definida en las instancias, no obstante que la demandante accionó en contra de Ecopetrol y de la señora Marlene Guerrero Fuentes, no resultaba dable considerar a ésta como litisconsorte necesaria, porque dicha prestación sólo era posible ser reconocida y pagada por la empresa demandada, y además, si no hubiera comparecido al juicio, ello no le impedía posteriormente reclamar judicialmente su anhelado derecho pensional».

«... el Tribunal no podía estarse a la manera como compareció la señora Marlene Guerrero Fuentes al proceso, sino a la verdadera naturaleza que correspondía a su intervención dentro de la causa, de manera que así haya sido demandada o codemandada según la palabra que utilizó en su sentencia, el Tribunal debió tenerla como interviniente *ad excludendum*, en tanto, si bien al contestar la demanda por haber sido equivocadamente vinculada como demandada, se opuso a las pretensiones de la demandante Aurora Santiago Lozano, también lo es que manifestó que era ella la que tenía el derecho a la pensión de sobrevivientes y para respaldar esa aspiración solicitó la práctica de las pruebas que fueron decretadas y que de la manera como fueron reseñadas por el Tribunal, tendían a acreditar la convivencia con el causante»

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene que en el caso bajo estudio por tratarse de la solicitud presentada por la cónyuge supérstite que reclama un mejor derecho pensional en relación con la pretensión de la compañera permanente, demandante dentro del trámite de la referencia, resulta adecuada invocar la figura de intervención *ad excluyendum*, toda vez que ésta busca desplazar a aquella.

Así mismo, se observa que se cumple con el requisito temporal para solicitar la intervención *ad excluyendum* establecido en la norma citada en párrafos anteriores, toda vez que en el presente evento no se ha fijado fecha de audiencia inicial. Así mismo, atendiendo que el caso objeto de estudio se trata de asunto pensional, no opera la caducidad del medio de control.

De otra parte, se advierte que lo pretendido por la solicitante daría lugar a la formulación de una demanda independiente, que de haberse presentado haría procedente su acumulación, por tanto, también se cumple con este requisito legal.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA la intervención AD EXCLUYENDUM**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la intervención *ad excluyendum* presentada por **MERCEDES VIEDA DE FIGUEROA** contra la **GOBERNACIÓN DEL HUILA** y la señora **DORIS MILENA RAMÍREZ**.
2. **TRAMITAR** la demanda de manera conjunta con la principal, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, para lo cual la tercera interviniente deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético, para notificar a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **GOBERNACIÓN DEL HUILA** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
 - c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 200 del CPACA este auto y hacer entrega de la demanda, a la señora **DORIS MILENA RAMÍREZ**.
5. **DISPONER** que la tercera interviniente allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales, así como la demandan en medio magnético, dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda de intervención *ad excluyendum*, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

8. **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **YINA PAOLA OSORIO FERNÁNDEZ**, identificada con cédula ciudadanía No. 1.075.219.610 y Tarjeta Profesional No. 214.347 en los términos y para los fines del poder visible a folio 103 del cuaderno de demanda *ad excluyendum*.
9. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP⁶.
10. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

ORIGINAL

⁶ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FAIVER HUGO PUELLO VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00313-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **FAIVER HUGO PUELLO VERGARA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ALVAREZ**, identificada con cédula ciudadanía No. 52.330.527 y Tarjeta Profesional No. 85.196 en los términos y para los fines del poder visible a folio
8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva (H), veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REF: 41-001-33-33-002-2018-00190-00

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Puertos y Transporte (fol. 99) en donde informa que corrió traslado a la oficina que por competencia corresponde tramitar la solicitud del requerimiento ordenado mediante auto de fecha 02 de agosto de 2018, se dispone oficiar a la Oficina de Registro Único Nacional de Tránsito, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación respectiva, remita certificación donde precise el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 21568 del 16 de junio de 2016 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES LIQUIM S.A.S., Nit. 900334042-8.

De igual forma, remita copia legible del Informe Único de Infracción al Transporte No. 407277 de fecha 8 de septiembre de 2014 correspondiente al vehículo de placa USB 259.

Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez





JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA MARÍA CÁCERES CABALLERO Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS TRANSPORTADORA DE GIGANTE LTDA. TRANSPORTADORA MACEPE S.A.S., COOFISAM Y GERMÁN URRIAGO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00246-00

Teniendo en cuenta que la señora MARISOL CELY PÉREZ, demandada dentro de la referencia, por conducto de apoderado judicial ha dado contestación a la demanda (f. 123 a 128 C 1), sin que se hubiese efectuado la notificación personal del auto calendario 124 de julio de 2018, el Despacho entenderá notificado por conducto concluyente a la referida señora, según las prescripciones del artículo 301 del C.G.P.

Se RECONOCE personería adjetiva al abogado AUGUSTO OSORIO ROA, como apoderado de la señora MARISOL CELY PÉREZ, en los términos y para los fines del poder visible a folio 129.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY MACÍAS ARTUNDUAGA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00316-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **HENRY MACÍAS ARTUNDUAGA, LUIS FERNANDO ORTÍZ ORTÍZ** y **EDUARDO BESAQUILLO** contra **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE SALUD DE NEIVA - NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA** y representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada - MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE NEIVA** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. RECONOCER personería a la abogado **DIDIER ANDRÉS LIZ PUENTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.075.218.021 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.423 del C.S.J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes conferidos (fs. 2, 3 y 5).

8. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00319-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **MARTHA CECILIA VELASCO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. REQUERIR a la parte demandante, con el fin de allegue certificación expedida por la FIDUPREVISORA, donde conste la fecha efectiva del pago de las cesantías a la demandante **MARTHA CECILIA VELASCO**.

7. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

8. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva -Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 14 y 15).

9. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

10. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ VARGAS QUIMBAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00320-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículos 162 al 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del derecho presentada por **ALBA LUZ VARGAS QUIMBAYA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

a) Representante legal de la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. REQUERIR a la parte demandante, con el fin de allegue certificación expedida por la FIDUPREVISORA, donde conste la fecha efectiva del pago de las cesantías a la demandante **ALBA LUZ VARGAS QUIMBAYA**.

7. CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

8. RECONOCER personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva –Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (f. 14 y 15).

9. EXHORTAR desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 14 del CGP¹.

10. VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00480-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA FUNAMI** desde ahora **FUNAMI**, hace al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de **FUNAMI** dentro del término de contestación del llamamiento en garantía presenta escrito de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra del **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO** (fls. 1-2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

En el caso bajo estudio, la apoderada de la llamada en garantía **FUNAMI** pone de presente la eventual responsabilidad de a quien pretende citar bajo la figura del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que las instalaciones del CDI "Dejando huellas" ubicadas en la carrera 10 No. 2-35 barrio Nuevo Horizonte del casco urbano del **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la interposición del presente medio de control, hacen parte del suelo institucional del citado ente territorial, según certificación expedida del Secretario de Planeación Municipal. Así como también advierte, que el inmueble no fue tomado en arriendo por parte de **FUNAMI**, sin embargo, en diversas oportunidades solicitó al municipio, la adecuación y mejora del predio, las cuales se llevaron a cabo parcialmente.

Así las cosas, verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía, observa el Despacho la inexistencia del vínculo legal y/o contractual, en el cual basa el objeto de la causa. Pues no se evidencia una relación de carácter sustancial, esto es, el nexo jurídico que apoye la vinculación o que ate al tercero - **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO** - con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante-**FUNAMI**.

Sin embargo, dadas las circunstancias referidas en la demanda, el Despacho no obstante negar el llamamiento en garantía formulado en contra del ente territorial, en virtud de sus facultades oficiosas, ordenará vincular como demandado en calidad de litisconsorte necesario al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el llamamiento en garantía incoado por la apoderada de la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA FUNAMI**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR como demandada en calidad de litisconsorte necesario al **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**, dentro del medio de control de Reparación directa impetrado por **GUSTAVO ARTUNDUAGA FLÓREZ Y OTROS** en contra de **NACIÓN - INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR - DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO**.

TERCERO.- NOTIFICAR, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, al Representante legal del **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que se preste a adjuntar el porte de correo pertinente a efectos de realizar la notificación de las del **MUNICIPIO DE SALADOBLANCO**.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **INGRID KATHERINE VARGAS PÉREZ**, como apoderado de la llamada en garantía **FUNDACIÓN**

FAMILIA MUJER INFANCIA – FUNAMI en los términos y para los fines del poder visible a folio 49 c llamamiento.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

FAMILIA MUJER INFANCIA – FUNAMI



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00480-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA FUNAMI** hace a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

2.- ANTECEDENTES

El apoderada judicial de la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA - FUNAMI** dentro del término para responder el llamamiento presenta escrito en el que a su vez, solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la póliza de Seguro de Accidentes Escolares No. 560-2- 994 000000748 con vigencia del 10 de marzo de 2014, hasta el 17 de febrero de 2015. (fls. 1 - 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subrayado fuera de texto)

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA - FUNAMI, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA - FUNAMI** hace a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** respecto de la póliza de Seguro de Accidentes Escolares No. 560-2- 994 000000748, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por **GUSTAVO ARTUNDUAGA FLÓREZ Y OTROS.**

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de porte de correo de envío.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **INGRID KATHERINE VARGAS PÉREZ,** como apoderado de la llamada en garantía **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA - FUNAMI** en los términos y para los fines del poder visible a folio 49 c llamamiento.

QUINTO.- En caso de no efectuarse la notificación dentro de los seis (6) meses a la presente admisión, declarar ineficaz el llamamiento en garantía

tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES

Juez

REGISTRADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ARTUNDUAGA FLÓREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – INSTITUTO COLOMBIANO BIENESTAR FAMILIAR – DEPARTAMENTO PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00480-00

1.- ASUNTO

Se resuelve la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA FUNAMI** hace a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**

2.- ANTECEDENTES

El apoderada judicial de la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA - FUNAMI** dentro del término para responder el llamamiento presenta escrito en el que a su vez, solicita **LLAMAR EN GARANTÍA** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 560-74-99400001299 con vigencia del 10 de agosto de 2014, hasta el 12 de diciembre de 2014. (fls. 1 - 2 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos regula el tema del llamamiento en garantía. La citada norma dispone sobre el particular:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Subrayado fuera de texto)

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta el apoderado de la FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA - FUNAMI, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA - FUNAMI** hace a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** respecto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 560-74-99400001299, dentro del medio de control de Reparación Directa presentado por **GUSTAVO ARTUNDUAGA FLÓREZ Y OTROS.**

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPAÇA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de porte de correo de envío.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada **INGRID KATHERINE VARGAS PÉREZ,** como apoderado de la llamada en garantía **FUNDACIÓN FAMILIA MUJER INFANCIA - FUNAMI** en los términos y para los fines del poder visible a folio 49 c llamamiento.

QUINTO.- En caso de no efectuarse la notificación dentro de los seis (6)

meses a la presente admisión, declarar ineficaz el llamamiento en garantía tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

RECIBIDO
F. R. A. O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS – MARIA FATIMA ROJAS ALARCON
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2013-00456-00
ACTUACION:	AUTO NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.

1. ASUNTO

Procede éste Despacho a pronunciarse respecto del mandamiento de pago solicitado por MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS Y FATIMA ROJAS ALARCON, contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales del derecho procesal civil¹, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

¹ Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho².

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Ahora bien, observa el despacho que los señores MARIA FATIMA ROJAS ALARCON y MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS, por medio de apoderado judicial, solicitan se libre mandamiento de pago en contra de la Nación - Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 05 de mayo de 2015, por medio de la cual este despacho judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por el señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio bajo el radicado No. 41001333300220130045600 ordenó:

"(..)

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD el acto administrativo contenido en el oficio No. 2013 PQR 5865 del 27 de mayo de 2013, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se dispone:

- a) ORDENAR a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -, efectuar una nueva liquidación de la pensión de invalidez del Señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, identificado con la C.C. No. 12.224.695, a partir del 10 de octubre de 2006, pero con efectos fiscales desde el 07 de marzo de 2009 por el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución NO. 877 de octubre de 2007, con la inclusión actual pertinente del factor salarial, sobresueldo, prima de navidad, prima de vacaciones y demás que esté acreditados como devengados durante el año anterior al momento de la consolidación del status pensional.
- b) En relación con los reajustes de ley, únicamente se cancelaran las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes con efectos a partir del **07 de marzo de 2009**.
- c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, debidamente indexados.
- d) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 4 del artículo 187 del C.P.A.C.A., siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.

² Consejo de Estado, Sentencia del 22 de junio de 2001, Rad. 4400123310001996068601 (13436), M.P. Ricardo Hoyos Duque.

e) A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el Inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A; en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual se fijan en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000).

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes."

Como hechos fundamento de la ejecución, sostiene el apoderado actor que mediante Resolución No. 702 del 13 de octubre de 2006, modificada por la No. 877 del 8 de octubre de 2007, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció pensión de invalidez al señor Marco Fidel Tovar Peña en cuantía inicial de \$1'153.127, respecto de la cual se ordenó su reliquidación, por medio de sentencia dictada por este despacho judicial el 5 de mayo de 2015, en el sentido de incluir la totalidad de los factores salariales del último año de servicios y a pagarle debidamente ajustadas en su valor las diferencias pensionales a partir del 7 de marzo de 2009, por prescripción trienal; poniendo de presente que dicha sentencia cobró ejecutoria el 20 de mayo de 2015, de tal forma que a la fecha ha transcurrido en exceso el término de diez (10) meses señalado en el artículo 192 del CPACA para su cumplimiento voluntario.

Señala que el señor Tovar Peña falleció el 25 de julio de 2015 y en consecuencia su pensión de invalidez fue sustituida a su esposa señora María Fátima Rojas Alarcón y a su hijo Mario Fernando Tovar Rojas mediante Resolución No. 2931 del 3 de junio de 2016³, en el 50% para cada uno; motivo por el cual, de acuerdo la sustitución concedida, aduce haber solicitado el cumplimiento de la sentencia, profiriéndose la Resolución No. 3464 del 16 de junio de 2017⁴, corregida por medio de Resolución No. 7603 fechada el 9 de noviembre del mismo año⁵, reconociendo el pago de la reliquidación ordenada en la sentencia, en el equivalente al 50% para cónyuge del señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA (q.e.p.d) señora MARIA FATIMA ROJAS ALARCON y el otro 50% para su hijo MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS.

Que de acuerdo con las operaciones aritméticas consignadas en la Resolución 3464, los valores correspondientes a las condenas impuestas en la sentencia, liquidados hasta el 8 de mayo de 2017, ascienden a \$22'850.124 las diferencias pensionales (sin los descuentos para salud), \$1'601.555 la indexación, \$3'061.534 los intereses moratorios y \$800.000 las costas o agencias en derecho, para un gran total de \$28'313.213.; de tal forma que a las anteriores sumas, debe aplicarse lo causado desde el 09 de mayo de 2017 a la actualidad.

Conforme lo anterior, menciona finalmente que la entidad demandada no ha cancelado los valores determinados en la Resolución 3464, como tampoco los causados a partir del 9 de noviembre de 2017, circunstancia por la cual acude a la presente ejecución, solicitando se libre mandamiento de pago respecto a las sumas aludidas, adicional a las sumas respecto de las cuales persiste la diferencia de la sustitución pensional de acuerdo a la reliquidación de la pensión de invalidez ordenada, los intereses que se causan con posterioridad al 09 de mayo de 2017, el valor de las costas procesales reconocidas en el trámite del proceso ordinario y las que se generen en la presente ejecución.

Ahora bien, observados los supuestos fácticos expuestos por la parte actora, considera el despacho pertinente mencionar, que los demandantes aparentemente no pueden ser los únicos legitimados para solicitar la ejecución

³ Folios 24 a 29.

⁴ Folios 08 a 13.

⁵ Folios 14 a 16.

de la sentencia emitida dentro del trámite ordinario del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en tanto en dicha providencia se ordenó la reliquidación de la pensión de invalidez del señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA; sin embargo, ha de advertirse que los dineros producto de dicho reajuste a su pensión de invalidez, desde la fecha del reconocimiento de sus efectos fiscales (07 de marzo de 2009), hasta la fecha de su fallecimiento, eran dineros propios del señor TOVAR PEÑA, los cuales una vez fallecido y al no haberlos recibido, entran a hacer parte de la respectiva masa sucesoral al acrecentar los mismos su patrimonio, de tal forma que los efectivamente legitimados íntegramente para concurrir a la ejecución, son los herederos del señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, debidamente declarados como tal por medio de sentencia judicial o de documento público para el caso de las sucesiones adelantadas ante notario, o en su defecto y llegado al caso de encontrarse en curso dichas diligencias, a través de prueba idónea de la cual se pueda determinar con claridad los herederos del señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA.

En efecto, los demandantes no acompañan con el escrito de demanda, prueba alguna de la cual se deduzca que son los únicos herederos y/o beneficiarios de los bienes del causante MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, fundamentándose en dicho aspecto la falta de comparecencia de la totalidad de posibles beneficiarios de la condena a ejecutar, dado que no se tiene certeza frente a los herederos efectivos del primer beneficiario en principio de la sentencia objeto de la presente Litis, al no acompañarse el documento idóneo con el cual se demuestren dichas calidades.

Huelga resaltar el despacho, que si bien la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en ejercicio de las facultades conferidas en la ley 91/1989, el artículo 56 de la ley 962 y del decreto 2831/2005, por medio de resolución No. 2931 del 03 de junio de 2016, reconoce y ordena el pago de la sustitución pensional causada por el fallecimiento del señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, a favor de MARIA FATIMA ROJAS ALARCON en calidad de conyugue y de MARIO FERNANDO TOVAR ROJAS en calidad de hijo; no puede interpretarse por dicho reconocimiento, que estos sean los únicos beneficiarios del patrimonio y/o de los bienes como tal del causante; es decir, son dos situaciones las que se exponen, una, la condición de heredero de acuerdo al orden establecido en los artículos 1045 y ss. Del C. Civil y otra la condición de beneficiario de la sustitución pensional, que fue analizada para el caso en concreto, en la resolución No. 29131 del 03/06/2013 por la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

Así las cosas, de acuerdo al reconocimiento de la sustitución pensional efectuada a los aquí ejecutantes, estos se encuentran ampliamente legitimados para el cobro de las sumas de dinero producto de las diferencias existentes entre lo que viene pagando la demandada por concepto de sustitución pensional de invalidez y lo que efectivamente debería pagar con la inclusión de los factores salariales referidos en la sentencia sustento de ejecución, resultando procedente el adelantamiento de dicha ejecución desde la fecha en que se produce el deceso del señor MARCO FIDEL TOVAR PEÑA, debido a que estos son los únicos beneficiarios de la pensión; reiterando que cosa distinta sucede con la ejecución de las sumas de dinero producto de la reliquidación reconocida desde el 07 de marzo de 2009 hasta la defunción del señor TOVAR PEÑA, en tanto como se indicó, los titulares para reclamar y/o ejecutar dichas sumas, son sus herederos efectivamente determinados.

Conforme lo anterior, considera el despacho que la solicitud de ejecución se torna incompleta y bajo ese supuesto para el despacho resulta improcedente librar mandamiento ejecutivo respecto a unas sumas de dinero, en donde no hay claridad frente a los ejecutantes de las mismas, dado el origen de la obligación; situación por la cual se hace ostensible que la parte actora clarifique dicho aspecto, a fin de tener certeza respecto a la determinación de los demandantes y/o a favor de quienes se libre el correspondiente mandamiento de pago, conforme se indicó en la parte motiva.

En consecuencia, a fin de que se subsane el defecto antes aludido, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

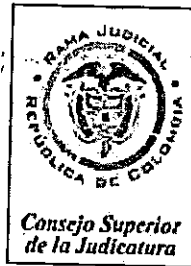
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones aducidas en la parte motiva; en consecuencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4 del C.G.P., se concede un término de cinco (05) días, a fin de que la parte actora, subsane el defecto señalado.

Notifíquese y cúmplase.

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE ACCION:	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE:	ROSA ELENA PERDOMO RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001-33-31-002-2013-00183-00

SECRETARÍA. Neiva, 27 de septiembre de 2018. En la fecha se pasa el proceso al Despacho, informando que se hace necesario requerir. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Observa el despacho que por medio de oficio con radicado No. S-2018-1400-095526 de fecha 24 de agosto de 2018, la Jefe de oficina asesoría jurídica de la Prosperidad Social, comunica que la información requerida por el despacho a través de oficio No. 1709 del 10 de agosto de 2018, referente a obtener certificación respecto a las ayudas económicas en dinero o en especie recibidas por los demandantes en calidad de víctimas del desplazamiento, para solventar la situación habitacional, determinando los periodos y cuantificación de la misma; fue remitida por competencia a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con oficio No. S-2018-1400-095529 del 24 de agosto de 2018 (fls.1359 Vto).

Conforme lo anterior, se ordena requerir a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin de que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva dar respuesta al oficio remitido por competencia a través de comunicado No. S-2018-1400-095529 del 24 de agosto de 2018 por parte de la Prosperidad Social, por medio del cual se requiere certificación respecto a las ayudas económicas en dinero o en especie recibidas por los demandantes en calidad de víctimas del desplazamiento, para solventar la situación habitacional, determinando los periodos y cuantificación de la misma; en razón a que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al respecto.

Ahora bien, da cuenta el despacho que la Subdirectora Administrativa y Financiera (E) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. DD-E2-2018-027057 de fecha 07 de septiembre de 2018 y allegado el 20 siguiente, menciona que la información requerida por medio de oficio No. 1708 del 10 de agosto de los presentes y referente a la obtención de copia auténtica de la resolución No. 2717/2010 suscrita con el Departamento del Huila y el Municipio de Neiva correspondiente a la ejecución del Macroproyecto Bosques de San Luis fase II, se encuentra a disposición de la parte interesada, para que proceda a efectuar la respectiva consignación del valor de las copias en la cuenta de la Dirección del Tesoro Nacional – otras multas y contribuciones no especificadas No. 610-1111-0,

código 292, por la suma de (\$436.300) M/CTE, correspondiente a 63 folios por (\$61.300) y a 30 planos por valor de (\$375.000).

De acuerdo a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de oficio No. DD-E2-2018-027057 de fecha 07 de septiembre de 2018, a fin de que proceda a efectuar las diligencias pertinentes para la obtención de la información requerida.

Se advierte al apoderado actor, que deberá retirar el correspondiente oficio de requerimiento dirigido a la Unidad Especial la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y acompañar al despacho copia de la constancia de envío y/o entrega del mismo.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2018**. El auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 57 de hoy

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **04 DE OCTUBRE DE 2018**. El miércoles 03 de octubre de 2018 a las cinco de la tarde, venció en silencio SI ☐ NO ☐ el término de ejecutoria del auto de fecha 27 de septiembre de 2018. Fueron inhábiles los días 29 y 30 de septiembre de 2018.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIONANTE:	FULVIA GARZON BEJARANO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA Y OTROS
CLASE DE ACCIÓN:	ACCION POPULAR
PROVIDENCIA:	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
RADICACION:	41-001-33-31-002-2010-00049-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 26 de septiembre de 2018. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario poner en conocimiento. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Observa el despacho que el Secretario General y de Participación Comunitaria del Municipio de Palermo Huila por medio de oficio No. 110.12.02.00003255 de fecha 13 de septiembre de 2018, allega copia de la Resolución No. 0169 del 17 de septiembre de 1983 "Por la cual se aprueba el proyecto perteneciente a la urbanización praderas de Amborco, se establecen sus normas urbanísticas y se concede una licencia", con la advertencia que respecto a los planos aprobados para las acometidas y redes relacionadas con acueducto y alcantarillado de la mencionada licencia, a la fecha no ha sido posible ubicarlos en el archivo, por tanto una vez se encuentren, se remitirán al despacho.

Así las cosas, considera el despacho necesario poner en conocimiento de las partes lo enunciado por la Secretaría General y de Participación Comunitaria del Municipio de Palermo Huila por medio de oficio No. 110.12.02.00003255 del 13/09/2018, a efectos de que se manifiesten si a bien lo tienen.

Notifíquese y Cúmplase

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	REINALDO ORTIZ LOSADA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00204-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 12 de septiembre de 2017 (Fls. 357 y 358) se ordenó la condena en costas a la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2017 el salario mínimo mensual legal vigente ascendía a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹.

.- El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila profirió sentencia de segunda instancia el treinta (30) de julio de 2018 (Fls. 22 a 26 cuad. 2ª inst); resolviendo **CONFIRMAR** la Sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2017; ordenando la condena en costas en segunda instancia a la entidad demandada y a favor de la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

.- Para el año 2018 el salario mínimo mensual legal vigente asciende a SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos m/cte (\$781.242,00)².

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en las mencionadas providencias, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.527.959,00) M/CTE**.

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el 2017.

² Decreto 2269 de 2017 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2018.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA \$ 737.717,00³

SEGUNDA INSTANCIA \$ 781.242,00⁴

OTROS GASTOS:

PORTE DE CORREO \$ 9.000,00

TOTAL COSTAS

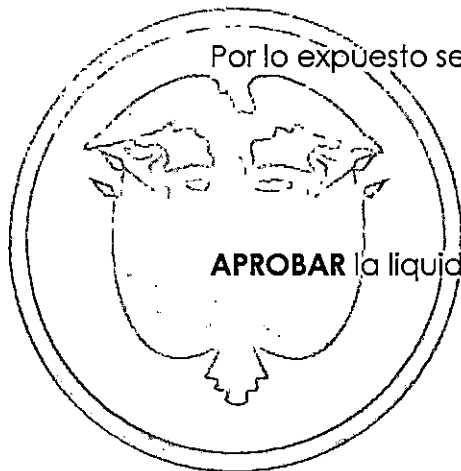
\$1.527.959,00

=====

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.527.959,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en ambas instancias, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,



RESUELVE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

CAROLINA NAVARRO CÉSPEDES
Juez

³ Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2017, fijado a través de Decreto No. 2209 de 2016.

⁴ Salario Mínimo Legal Mensual para el año 2018, fijado a través de Decreto No. 2269 de 2017.